

DICTAMEN D.A.T. 17/13
Buenos Aires, 31 de mayo de 2013
Fuente: página web A.F.I.P.

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto al valor agregado. Exenciones. [Ley 16.656](#). Asociación civil sin fines de lucro. Entidad exenta. Alquiler de inmueble. Su tratamiento.

Sumario:

Con respecto a la exención prevista en el art. 7, inc. h), pto. 6 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, se concluyó que atento a que el alquiler del inmueble por el cual se consulta no se relaciona con los fines específicos de la rubrada, toda vez que dicha actividad no se vincula en forma directa con su objeto social, la aludida exención no resultará de aplicación para los ingresos obtenidos por esa locación.

II. En cuanto a la exención consagrada por la Ley 16.656, desde un punto de vista teórico se estimó que, en el supuesto que la entidad sea reconocida como exenta en los términos de esa ley, los ingresos provenientes de la futura locación del inmueble por los cuales se consulta se hallarían también exentos, ello por cuanto según lo manifestado por la consultante, dichos ingresos representarían un porcentaje mínimo con respecto al total de ingresos de la entidad; sin perjuicio de lo cual se indicó que la valoración y encuadramiento de la rubrada en el marco exentivo establecido por esa norma legal es resorte y responsabilidad exclusiva del juez administrativo competente.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por la entidad del epígrafe, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948, mediante la cual consulta el tratamiento impositivo que corresponde otorgar en el impuesto al valor agregado al ingreso proveniente del alquiler de un inmueble que está evaluando realizar, solicitando además que se analice su posible implicancia en la exención que posee en el impuesto a las ganancias.

Al respecto, la entidad consultante informa que es una asociación civil sin fines de lucro, cuyo fin estatutario principal es el de difundir la cultura y el idioma “XX”.

A su vez, menciona que esta administración la ha reconocido como exenta en el impuesto a las ganancias de conformidad con lo establecido en el inc. f) del art. 20 de la ley del gravamen, aclarando además que se encuentra inscripta en la A.F.I.P. como “exenta en I.V.A.”.

Con relación al inmueble que se pretende alquilar, indica que en el mismo se dictaban cursos que por distintos motivos se discontinuaron, quedando hasta la fecha desocupado. En ese orden, destaca que los ingresos que se prevén por dicho alquiler representarían aproximadamente el cero coma cinco por ciento (0,5%) del total de ingresos que obtiene la entidad, aclarando que los recursos que se generen se destinarán a los fines previstos en su estatuto.

Sobre el particular, luego de reseñar el art. 7, inc. h), pto. 6 y el último párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del mismo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, así como el art. 3 de la Ley 16.656, opina que el alquiler por el cual se consulta está exento en dicho tributo, toda vez que dada la amplitud de la exención prevista en esta última ley, la misma alcanzaría a los ingresos que exceden a sus fines específicos.

En este aspecto, consulta si se considera que el alquiler en cuestión se relaciona en forma directa con sus fines específicos, siendo que los recursos que se obtengan por dicho concepto se destinarán a cumplir con sus objetivos estatutarios.

Asimismo, con relación a la Ley 16.656 consulta si la entidad puede considerarse dedicada a la educación, en los términos de esa ley; en tanto que con respecto al último párrafo del inc. f) del art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, requiere conocer si la actividad de alquiler se encuentra comprendida dentro del concepto “actividades industriales y/o comerciales” que impiden gozar de la exención en el gravamen.

Con posterioridad a su presentación –como consecuencia del requerimiento efectuado por esta área–, la consultante aportó con fecha 4/10/12 nota adjuntando copia autenticada del estatuto de la entidad.

Por último, consideró pertinente a efectos de la resolución del caso bajo análisis aportar –entre asistencia social y salud pública. Tal requisito no anula la posibilidad de que la misma, manteniendo la condición de exenta, desarrolle otra actividad distinta a las que motivaron tal reconocimiento; ello en tanto esta última se desarrolle en una envergadura menor a las de educación, asistencia social y salud pública.

En síntesis, respecto de la exención dispuesta por el art. 3, inc. d) de la Ley 16.656, se entiende que la misma resultará procedente en la medida en que la entidad se dedique a una o varias de las actividades allí señaladas aunque se complementen con otras que no prevalezcan sobre aquéllas. En consecuencia, si bien tal beneficio es reconocido como de carácter subjetivo, por lo que alcanzaría a todas las actividades realizadas por un sujeto exento, es requisito para que la franquicia proceda, el reconocimiento expreso por parte de esta Administración Federal, correspondiendo al juez administrativo competente ponderar la viabilidad de dicho carácter exento en función del conjunto de todas las actividades desarrolladas por la entidad según las condiciones particulares de cada caso.

Finalmente cabe recordar que la Ley 25.920 incorporó a continuación del segundo párrafo del artículo incorporado sin número a continuación del art. 7 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado el siguiente: “Sin perjuicio de las previsiones del primer párrafo de este artículo, en ningún caso serán de aplicación respecto del impuesto de esta ley las exenciones genéricas de impuestos, en cuanto no lo incluyan taxativamente”, agregando a continuación que: “La limitación establecida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la exención referida a todo impuesto nacional se

encuentre prevista en leyes vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley por la que se incorpora dicho párrafo, incluida la dispuesta por el art. 3, inc. d), de la Ley 16.656, que fuera incorporada como inc. s) del art. 19 de la Ley 11.682 (t.o. en 1972 y sus modificaciones)”.

En consecuencia, encontrándose vigente la Ley 16.656 al momento de la sanción de la Ley 25.920, las operaciones realizadas por aquellas entidades reconocidas como exentas en virtud de la primera, deberán ser consideradas exentas, con las limitaciones referidas a las actividades comprendidas en el primer párrafo del artículo incorporado a continuación del 7 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Resulta oportuno citar que el mencionado primer párrafo expresa que: “Respecto de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica y de los espectáculos y reuniones de carácter artístico, científico, cultural, teatral, musical, de canto, de danza, circenses, deportivos y cinematográficos –excepto para los espectáculos comprendidos en el pto. 10, del inc. h) del primer párrafo del art. 7 y para los servicios brindados por las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales a sus afiliados obligatorios y por los colegios y consejos profesionales y las cajas de previsión social para profesionales, a sus matriculados, afiliados directos y grupos familiares–, no serán de aplicación las exenciones previstas en el pto. 6, del inc. h) del primer párrafo del art. 7, ni las dispuestas por otras leyes nacionales –generales, especiales o estatutarias–, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, que incluya taxativa o genéricamente al impuesto de esta ley, excepto las otorgadas en virtud de regímenes de promoción económica, tanto sectoriales como regionales y a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y aseguradoras de riesgo del trabajo”.